

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **131**

Fecha: 04/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1996 06444	Jurisdicción Voluntaria	ESTEFANIA DIAZ DE HERNANDEZ	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NO ES POSIBLE ACTUALIZAR OFICIO NI DAR TRAMITE INCIDENTE DE REMOCIO. REMITIR ESCRITOS JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA	03/11/2021	
11001 31 10 005 2008 01350	Ejecutivo - Minima Cuantía	JUDITH CORTES FERNANDEZ	ANGEL CUSTODIO ROJAS TRASLAVIÑA	Auto que levanta medidas DECLARA TERMINADA LA OBLIGACION ALIMENTARIA A CARGO DEL DEMANDADO POR EXONERACION	03/11/2021	
11001 31 10 005 2010 00369	Liquidación Sucesoral	DEBORA SERRANO DE STAMM (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NIEGA ADICION SENTENCIA	03/11/2021	
11001 31 10 005 2013 00660	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA CARLEY ZAMBRANO CAPERA	CARLOS JULIO SOSA MUÑOZ	Auto que ordena tener por agregado OFICIO JUZGADO 1 CIVIL MPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS. OFICIAR	03/11/2021	
11001 31 10 005 2017 00400	Ordinario	LILIANA AVELLANEDA MORENO	CAMPO ELIAS ROJO ALVARADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE DICIEMBRE/21 A LAS 11:00 A.M.	03/11/2021	
11001 31 10 005 2017 00752	Liquidación Sucesoral	MARIA DEL CARMEN ALDANA DE MORERA	SIN DDO	Auto que ordena requerir APODERADO PARA QUE ACREDITE CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO DIAN	03/11/2021	
11001 31 10 005 2018 00063	Liquidación Sucesoral	JOSE ANIBAL LONDOÑO AGUIRRE	MARIA ESPERANZA AGUIRRE DE LONDOÑO	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	03/11/2021	
11001 31 10 005 2019 00097	Especiales	WENDY YOHANA MEZA MORENO	CARLOS ALBERTO PEREZ ALVEAR	Auto que remite a otro auto	03/11/2021	
11001 31 10 005 2019 00168	Ordinario	BLANCA DORIS MORALES SANCHEZ	ALVARO CEBALLOS RAMIREZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	03/11/2021	
11001 31 10 005 2019 00418	Liquidación Sucesoral	JORGE SIMON SANABRIA PEREZ (CAUSANTE)	ELVIA SANABRIA PEREZ	Auto que ordena requerir APODERADO QUE APERTURO LA SUCESION	03/11/2021	
11001 31 10 005 2019 00482	Ordinario	JESSICA YORELI BUSTOS OLARTE	SIDULFO SALAMANCA CALLEJAS	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	03/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00501	Verbal Sumario	JUAN CARLOS LEON ORTEGA	YUDY MARCELA GIRALDO MONTOYA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE MARZO/22 A LAS 9:00 A.M.	03/11/2021	
11001 31 10 005 2019 00673	Ordinario	DIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA CELMIRA GONZALEZ GALINDO	Auto que designa auxiliar CURADORA AD LITEM A LA DEMANDADA	03/11/2021	
11001 31 10 005 2019 00700	Ordinario	MARIA AGRIPINA FANDIÑO FLOREZ	DIONICIO AVENDAÑO CASTILLO	Auto que resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADO AL ICBF. SECRETARIA CONTABILIZAR TERMINOS	03/11/2021	
11001 31 10 005 2019 00700	Ordinario	MARIA AGRIPINA FANDIÑO FLOREZ	DIONICIO AVENDAÑO CASTILLO	Auto que resuelve solicitud REMITIR COPIAS	03/11/2021	
11001 31 10 005 2019 00909	Liquidación Sucesoral	BLANCA ARMIDIA MEJIA CASTILLO	ALBA LUCIA CASTRO MEJIA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE MARZO/22 A LAS 9:00 A.M.	03/11/2021	
11001 31 10 005 2019 00934	Liquidación Sucesoral	JAIME BEJARANO	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 29 DE NOVIEMBRE/21 A LAS 11:30 A.M.	03/11/2021	
11001 31 10 005 2019 01127	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA COVELLI REYES	JUAN SEBASTIAN ALFONSO PULIDO	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía RECONOCE APODERADA	03/11/2021	
11001 31 10 005 2019 01127	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA COVELLI REYES	JUAN SEBASTIAN ALFONSO PULIDO	Auto que ordena abono - ejecutivo OFICIAR REPARTO	03/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00276	Otras Actuaciones Especiales	YON ALEX GAITAN GAITAN (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir FUNDACION CASA DE LA MADRE Y EL NIÑO. REQUIERE SECRETARIA DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	03/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00563	Ordinario	AROD SMITH RENTERIA RODRIGUEZ	KEVIN SMITH RENTERIA SIERRA	Auto que ordena tener por agregado PRUEBAS ADN. TIENE EN CUENTA NOTIFICACION. CONTABILIZAR TERMINOS.	03/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00658	Ordinario	NANCY DEL CARMEN RODRIGUEZ MORALES	RAUL FRANCISCO RODRIGUEZ VILLALBA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE MARZO/22 A LAS 9:00 A.M.	03/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00086	Verbal Sumario	JACKELINE MONTERO ROMERO	GEUNER GIOVANNY PAEZ CHIA	Auto que designa auxiliar ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA	03/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00125	Liquidación Sucesoral	JOSE GREGORIO BALAGUERA GARCIA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar A LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. TIENE POR AGREGADA. PONE EN CONOCIMIENTO	03/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00289	Jurisdicción Voluntaria	ALCIDES MORENO	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso otros TERMINA PROCESO DE ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL POR DECESO DEL DEMANDADO	03/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00335	Especiales	PAOLA ANDREA MARIN ORTEGA	ISAAC JIMENEZ GUERRA	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	03/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00337	Especiales	MARIA ALEJANDRA PERILLA AVILA	JOHAN DAVID NAZARTH BALANTA	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	03/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00366	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDUARDO DIAZ BARAJAS	ANA MERCEDES PELAYO PARRA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE MARZO/22 A LAS 9:00 A.M.	03/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00369	Especiales	CARMEN AMANDA BUENO NIETO	HIGINIO SALVADOR GARCES VILLAREJO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	03/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00420	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE LEONARDO RAMIREZ TAFUR	LILIANA ANDREA LOZANO MONTEALEGRE	Auto de citación otras audiencias TIENE POR DESCORRIDO TRASLADO EXCEPCION. FIJA FECHA 16 DE MARZP/22 A LAS 9:00 A.M.	03/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00420	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE LEONARDO RAMIREZ TAFUR	LILIANA ANDREA LOZANO MONTEALEGRE	Auto que rechaza demanda DE RECONVENCION	03/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00435	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LISSETTE CECILIA CERVANTES MARTELO	GIOVANNI ARTURO GONZALEZ ZAPATA	Auto que reconoce apoderado REQUIERE APODERADA	03/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00588	Verbal Sumario	ALEXIS HENAO SOLANO	MARTHA BETANCOURT RODRIGUEZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	03/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00599	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDUYIN VARGAS PINEDA	NINI JOHANNA ALFONSO CRUZ	Auto que rechaza demanda DEMANDA DE DIVORCIO	03/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00605	Verbal Sumario	EDGAR DAVID VEGA LOPEZ	DEICY CAROLINA PARADA BENITEZ	Auto que rechaza demanda ALIMENTOS	03/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00607	Ordinario	LIDIA MERCEDES VALBUENA PINZON	OMAR TORO SAN JUAN	Auto que rechaza demanda UMH	03/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00615	Ordinario	MARGARITA RAMOS PEÑA	HER. DE JOSE DARIO CARVAJAL	Auto que rechaza demanda UMH	03/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00620	Jurisdicción Voluntaria	JHON JAIRO GONZALEZ ALVAREZ	JOSE ANTONIO ALVAREZ ALONSO	Auto que rechaza demanda ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL	03/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00630	Ejecutivo - Minima Cuantía	PAOLA ANDREA GOMEZ GONZALEZ	OLBER YAIR ALVAREZ QUIJANO	Auto que rechaza demanda EJECU. ALIM.	03/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00680	Otras Actuaciones Especiales	NNA - DIANA ALEJANDRA LOZADA CASTRO	----	Auto que rechaza demanda PARD. POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL. REMITIRLA AL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VILLET A (CUNDINAMARCA)	03/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00681	Jurisdicción Voluntaria	MARIA HELENA SIERRA ALVAREZ	GRATINIANO RAMIREZ LONDOÑO	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00682	Ordinario	JOSE HERMES TORRES VALERO	DORYS ALICIA CIFUENTES	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00683	Ordinario	MARTHA ISABEL DUARTE VACA	JAIME GALINDO LUGO	Auto que ordena devolver MP A COMISARIA DE FLIA DE ORIGEN PARA QUE ORDENEN EL EXPEDIENTE	03/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00684	Ejecutivo - Minima Cuantía	EMELIDA MARIA NAVARRO HERNANDEZ	EDINSON TORDECILLA HERNANDEZ	Auto que rechaza demanda REMITIR EJECUTIVO JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA (CUNDINAMARCA)	03/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00685	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARCELA QUIROGA GOMEZ	ALEJANDRO RIOS PALACIOS	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICVAR DEFENSOR Y MINISTERIO. REQUIERE DEMANDANTE. NIEGA SUSPENSION VISITAS. RECONOCE APODERADA	03/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00686	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA ROCIO ROJAS ROJAS	CARLOS ENRIQUE TORRES LAGOS	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00687	Especiales	LORENA FULGEIRAS DEL RIO	MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO	Auto que termina proceso otros SE ABSTIENE DE AVOCAR MP. REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO 29 DE FAMILIA	03/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00688	Jurisdicción Voluntaria	ROGER JULIAN RAMIREZ VAQUIRO (PRESUNTO DESAPARECIDO)	----	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/11/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **1996 06444 00**

No es posible resolver sobre la actualización del oficio 2429 de 15 de septiembre de 2011, elevada por el señor Carlos Hugo Hernández Díaz, ni tampoco dar trámite al incidente de remoción de guardador promovido por el abogado Fernando Arias Martínez, dado que desde 17 de enero de 2014 el expediente fue remitido a los juzgados de ejecución de sentencias en asuntos de familia, por la pérdida de competencia dispuesta en autos.

Por tanto, por tratarse de asuntos cuya naturaleza corresponden en interés del discapacitado Pablo Emilio Hernández Díaz, se le impone requerimiento a Secretaría para que oportunamente remita los escritos a los juzgados de ejecución. Líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1996 06444 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9b2f997cdfb27cfb1f5d65bf6fb394470b7336761da6f6389d6d8b4a1ba25e3d
Documento generado en 03/11/2021 04:32:20 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00688** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibles las demandas de jurisdicción voluntaria de muerte presunta por desaparecimiento, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese los documentos por los cuales –los interesados o los familiares del presunto desaparecida- pusieron en conocimiento ese hecho ante las autoridades penal y de policía, y además, para que se acrediten las diferentes diligencias realizadas para dar con su paradero (avisos públicos por radio y prensa), así como el certificado de la vigencia de la cédula de ciudadanía (c.c., art. 97, núm. 1°).
2. Alléguese el documento idóneo que acredite la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes entre el señor Roger Julián Ramírez Váquiro y la señora Angie Alexandra Gómez Gallo, como lo consagra el artículo 4° de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la ley 979 de 2005.
3. Apórtese el registro civil de nacimiento de los hermanos Roger Julián y Germán Ricardo Ramírez Váquiro, con fundamento en el decreto 1260 de 1970.
4. Indíquese lugar, dirección física y correo electrónico donde los interesados y el apoderado judicial reciban notificaciones personales (c.g.p., art. 82, núm. 10).
5. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00688 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f1e4f8b2016e0055aa80d8c1d52a77c338f332d20d1df7998139ec68e1a82641
Documento generado en 03/11/2021 04:32:13 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00687** 00

Examinado el expediente administrativo proveniente de la Comisaría Primera de Familia – Usaqué II de esta ciudad, debe advertirse la falta de competencia para que se asuma su conocimiento, dado que el juzgado 29° de familia de esta ciudad conoció, con anterioridad, la medida de protección promovida por la señora Lorena Fulgueiras del Rio contra Marcos Aristizábal Jaramillo (rdo. 2020-00075), como lo cotejan los documentos visibles a folios 176, y 180 a 190 del expediente digitalizado.

En efecto, es de ver, que en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 1667 de 2002, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecieron las reglas del reparto, se dejó fijado que *“cuando un asunto fuere repartidos por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”*, y a ello agregó que, *“[e]n tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso”* (art. 7°, núm. 5°).

En ese orden de ideas, como se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia, preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, y en su lugar, ordenar remitir la presente causa al juzgado 29° de familia de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de avocar en conocimiento de la medida de protección promovida por Lorena Fulgueiras Del Rio contra Marcos Aristizábal Jaramillo, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 29° de familia de la ciudad, para lo de su cargo. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00687 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: bff33014de4addaf67513478dc98885dbb9e2db0815018520a097a9902c884d3
Documento generado en 03/11/2021 04:32:04 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00686 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevamente el escrito de demanda en formato pdf, toda vez que aquel líbello presentado se encuentra incompleto, en tanto que solo se aportó hasta el acápite de fundamentos de derecho.
2. Infórmese si las obligaciones de los hijos en común se encuentran reguladas por autoridad administrativa o judicial.
3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5bd2bdc2746b55ee0eab9c48d892f6b714b04a9e91fd4094c49394066b56b439
Documento generado en 03/11/2021 04:31:59 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00685** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Diana Marcela Quiroga Gómez contra Alejandro Ríos Palacios, respecto del NNA David Jerónimo Ríos Quiroga.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de los NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.
6. Imponer requerimiento a la demandante para que en el término de ejecutoria de este auto, presente una relación de la familia extensa o los parientes más cercanos del NNA –maternos y paternos-, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del c.g.p., aspecto para el cual deberá indicarse el canal digital donde actualmente reciben notificación (Decr. 806/20, art. 6º)

7. Negar la suspensión de visitas en favor del NNA, toda vez que estas es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes que gozan de especial protección a nivel constitucional y legal, como lo garantiza y desarrolla los artículos 7º y 9º de la Convención Americana de los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia. Además, porque la terminación de la patria potestad no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con sus hijos, manteniéndose la obligación de proveer alimentos en favor de ellos, al igual que los deberes de crianza, cuidado personal y educación.

8. Reconocer a Jessyca Fernanda Arciniegas Santos para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00685 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d7355299aad190719efabbbd19683fae7ea90886f7782c9e6e0acffc92a1c5a
Documento generado en 03/11/2021 04:31:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00684** 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda promovida por Emelida María Navarro Hernández, es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al “*juez del domicilio del demandado*”, como de esa manera lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. Sin embargo, “[*e*]n los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**” (se resalta), según lo prevé el inciso 2º de la regla 2ª del mencionado precepto.

En esas condiciones, como el acápite de las notificaciones se informó que el NNA demandante, representado por quien ostenta la custodia y cuidado, recibe notificaciones en la Calle 9-E No. 16-22, Barrio El Poblado del municipio de Mosquera, Cund., es claro que, en esta causa, se impone necesario dar aplicación a la regla establecida en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del c.g.p., para determinar que el juez competente es el domicilio actual del NNA, por circuito judicial, esto es, Funza, Cund.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1564 de 2012, y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juez de familia de Funza, Cund.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Rechazar *in limine* la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por Emelida María Navarro Hernández contra Édison Tordecilla Hernández, por falta de competencia.

2. Remitir el expediente al juzgado de familia de Funza, Cund., para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00684 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7f694fad92e0026ca0e2d6c6d706a4d5e0a3bcdd82c6a5ac538437c5930dab60
Documento generado en 03/11/2021 04:31:46 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00683 00**

Examinada la actuación en procura de resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto del fallo proferido el 25 de octubre de 2021 por la Comisaría 13 de Familia de Teusaquillo de esta ciudad, en virtud del cual sancionó al señor Jaime Galindo Lugo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 1491-2017, RUG 1259-2015), ha de advertirse que, por ahora, ello no es posible, en tanto que el expediente se encuentra **desordenado** e incompleto, pues no se allegó la audiencia llevada a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams. En consecuencia, devuélvase la presente medida de protección a la Comisaría de Familia de origen, para que se sirvan remitir las diligencias **organizadas** y completas.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00683 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3702e8eb3e4fdf5bebfeeb732644968bf0d695b413eac2fd480e68270adfe70
Documento generado en 03/11/2021 04:31:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00682 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Incorpórese copia del acta de conciliación extrajudicial que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2001, concordante con los artículos 90-7 y 621 del c.g.p.
2. Infórmese, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).
3. Apórtese el registro civil de nacimiento del demandante de conformidad con el Decreto 1260 de 1970. Adviértase, que no fueron aportados.
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00682 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c339b2f3cf7ac41f55b6be7399ee0a50fe74f1fc2383ac26ed884fa8dcc8585b**
Documento generado en 03/11/2021 04:31:34 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00681** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder conferido por la demandante, integrándose debidamente el contradictorio contra el señor Gratiniano Ramírez Londoño, (c.g.p., art. 61). Además, indíquese en debida forma la acción que se pretende incoar, esto es, adjudicación de apoyo judicial permanente. Bajo lo anterior, también se impone necesario modificar el encabezado de la demanda.
2. Apórtense los registros civiles de nacimiento de los señores Gratiniano Ramírez Londoño y María Helena Sierra Álvarez, conforme al decreto 1260 de 1970.
3. Dense a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo del titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (art. 82, núm. 10º, *ib.*), o en su defecto, el canal digital donde puedan llevarse a cabo las gestiones de notificación (Decr. 806/20, art. 8º).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º)
5. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

No obstante, **la demanda deberá allegarse debidamente integrada en formato pdf.**, junto con los anexos pertinentes.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00681 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: fc281867d2013935e873f7ee98474bd5245e18dc116de420ce7d5530e967c69a
Documento generado en 03/11/2021 04:31:28 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2021 00680 00

Examinadas las diligencias provenientes del Centro Zonal de Kennedy del ICBF, se advierte que actualmente la NNA se encuentra institucionalizada en la Fundación Niña María, ubicada en el kilómetro 3 margen izquierdo de la vía que del municipio de Albán conduce a Villeta, como así lo informa la Defensora de Familia en el numeral 25 del memorando de 18 de octubre de 2021, en virtud de la cual se dispuso de la remisión del expediente a los juzgados de familia de Bogotá, para su consecuente reparto, por lo que al tenor de los artículos 96, 97 y 98 del c.i.a. [normas de carácter especial y prevalente donde se establece la competencia para asumir el conocimiento de asuntos de esta naturaleza], deberá declararse la incompetencia de este Juzgado para avocar su conocimiento.

En efecto, debe destacarse que la competencia territorial en procesos administrativos, por regla general, corresponde al lugar donde se encuentra el NNA, pues así lo prevé el artículo 97, *ib.*, según el cual será competente “[l]a **autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional**”. Significa lo anterior que, si ello es así, como en efecto lo es, el competente para avocar el conocimiento del presente asunto es el juez de familia del municipio de Villeta, Cund., donde actualmente reside el NNA. Y en este punto es pertinente aclarar que el mencionado precepto no hace referencia al domicilio del niño, niña y adolescente, sino al de **residencia**, es decir, al lugar donde este se **encuentre**, independientemente de si tiene o no el ánimo de permanecer allí. Además, el Estatuto Integral del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, señaló que “*cuando concurra alguna circunstancia particular durante el proceso administrativo y el niño, niña o adolescente deba ser trasladado de **región o residencia**, su traslado se efectuará al mismo tiempo con su historia de atención y el correspondiente proceso*” (se resalta).

Por tanto, el Juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presenta acción, y en su lugar, ordenará remitirla al juez donde tiene la residencia la niña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **rechaza** el restablecimiento de derechos del NNA DALC., por falta de competencia territorial (C.I.A. art. 97), y en su lugar, ordena remitirla al juzgado promiscuo de familia de Villeta, Cund., para lo de su cargo. Déjense constancia de su salida.

Cúmplase,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00680 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f84ed9e269a41a6cd8a3218f31feddd401aecca9b120a86e3f6d309879046a1
Documento generado en 03/11/2021 04:31:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00630 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 13 de octubre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00630 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ff04add6a13b39bf6f3a37900dc4900dc2c0c97ca255f7c595dc79bbe80e515f
Documento generado en 03/11/2021 04:31:12 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00620 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 4 de octubre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00620 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddb6b1eff53e5b04f60bab03e8685727a6965093865665e88edb1823935e233**
Documento generado en 03/11/2021 04:31:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00615 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 4 de octubre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00615 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a545e0698bc3bc97fa7d90301f7725905e8199ba62432610b8f14cf81f82bdae
Documento generado en 03/11/2021 04:31:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00607 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y no obstante que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, es evidente que ésta no cumple las exigencias que fueron señaladas con precisión en el auto de 4 de octubre de 2021, por virtud del cual se declaró su inadmisión, circunstancia que da paso a declarar su rechazo.

En efecto, obsérvese que si la interesada arrió con el escrito de subsanación de la demanda el nuevo poder, y además acreditó la evidencia del canal digital donde debe ser notificado el demandado, en cumplimiento a lo ordenado en la inadmisión, no puede pasarse por alto que no solicitó lo que pretendía, con precisión y claridad (c.g.p., núm. 4º, art.82), amén que tampoco allegó el acta de conciliación extrajudicial que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2001, todo lo cual restringe la posibilidad de dar paso a la demanda.

Por lo anterior, se impone su rechazo de plano. Déjense constancia de su salida.

Así, como no fueron atendidos de manera cabal los requerimientos ordenados en la inadmisión, se impone su rechazo de plano. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4f5188d1f44f5f6b61a822e94f44ebe64e50ed83ea78c4e601f036598313bff7
Documento generado en 03/11/2021 04:30:54 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00605 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 26 de septiembre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

En torno a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante, donde procura el retiro y la compensación, adviértasele deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00605 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 132e2ec870e1c80a4be4d35339dcbdbbf92e7172641cffc6344ed91b0d073e06

Documento generado en 03/11/2021 04:30:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00599 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y no obstante que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, es evidente que ésta no cumple las exigencias que fueron señaladas con precisión en el auto de 24 de septiembre de 2021, por virtud del cual se declaró su inadmisión, circunstancia que da paso a declarar su rechazo.

En efecto, obsérvese que si con el escrito de subsanación de la demanda se arrimó el nuevo poder, se indicó el último domicilio de los cónyuges, se informó dirección de notificación de las partes, se suscribió la demanda, se señaló que las obligaciones del hijo en común no se encontraban reguladas, y se acreditó la prueba del envío simultáneo de la demanda al demandado, dando cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia, no puede pasarse por alto que se dejó de allegar el registro civil de matrimonio único documento indispensable para la presentación de la demanda de conformidad con la decreto 1260 de 1970, todo lo cual restringe la posibilidad de dar paso a la demanda.

Por lo anterior, se impone su rechazo de plano. Déjense constancia de su salida.

Así, como no fueron atendidos de manera cabal los requerimientos ordenados en la inadmisión, se impone su rechazo de plano. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00599 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **6791551722aae0e55394f928683ca9657ff59c0027e564ce03441053b8e6e262**
Documento generado en 03/11/2021 04:30:42 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00588 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumario de levantamiento de afectación a vivienda familiar promovido por Alexis Henao Solano contra Martha Betancourt Rodríguez.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Carlos Eduardo Rodríguez Moreno para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2873b2bcca8ca9993a5a375d1ed70a9aa94e460b1ec9b8b3d801acdf1d6faa8b
Documento generado en 03/11/2021 04:30:36 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00435 00

Se reconoce a Luz Stella Luna Escobar para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder sustitución.

Ahora bien, previo decidir lo que en derecho corresponda de cara a la solicitud promovida por la apoderada judicial de la demandante, se le impone requerimiento para que allegue copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejada y sellado por la empresa de correo postal (c.g.p., art. 291). Adviértase, a la profesional del derecho que las dependencias judiciales se encontraban cerradas sin ingreso a público, por lo que la notificación debió surtirse con apego a las normas que hoy gobierna la materia (Decr. 806/20).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00435 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: b35974d58f6db48b067b32b872bd535c82f4d035158ee926782f64773fcb84f7
Documento generado en 03/11/2021 04:30:30 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00420 00**
(Demanda de reconvención)

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 20 de septiembre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00420 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c729598a5b57605347cd201e9b07cc8031dc3c8bcde06663ec71b3e05366b705
Documento generado en 03/11/2021 04:30:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00420 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por descrito oportunamente el traslado de la excepción de mérito alegada dentro de la presente causa [contestación de demanda].

Así, para continuar con el trámite que sigue en el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 16 de marzo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00420 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c5d1983586fd4772f65e2d04a0ad771fcc0920319e744b5e8817905b86b3bce8***
Documento generado en 03/11/2021 04:30:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Carmen Amanda Bueno Nieto
contra Higinio Salvador Garces Villarejo
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00369 00**

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 30 de abril de 2021, por la Comisaria 7° de Familia Bosa II, en virtud del cual sancionó con multa al señor Higinio Salvador Garces Cifuentes por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Carmen Amanda Bueno Nieto, mediante providencia de 9 de junio de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, la Carmen Amanda Bueno Nieto, solicitó medida de protección en su favor y en contra del señor Higinio Salvador Garces Cifuentes, pedimento que fue concedido por la Comisaria 7ª de Familia Bosa II mediante providencia de 9 de junio de 2020, ordeno al accionado, abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia “*física, verbal y/o psicológica, económica, sexual o de cualquier índole, o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación en público o privado*” en contra de la accionante, remitiendo al accionado a tratamiento terapéutico con miras al manejo de la ira, adquirir estrategia de autocontrol, comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, manejo de estrés y respecto por las persona. Allí le advirtió sobre las consecuencias de un eventual incumplimiento, incluso, que ello daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Garces Cifuentes, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó al accionado en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 30 de abril de 2021, sancionándolos con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se

superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte del señor Higinio Salvador Garces Cifuentes, la Comisaria 7^a de Familia Bosa II mediante providencia de 9 de junio de 2020, ordeno al accionado, abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia “*física, verbal y/o psicológica, económica, sexual o de cualquier índole, o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación en público o privado*” en contra de la accionante, también le ordenó a las partes asistir al curso pedagógico de derechos de víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género y demás en la Personería Municipal, además de remitirlo al tratamiento terapéutico correspondiente (fs. 18 a 20 vto., del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Higinio Salvador Garces Cifuentes incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la señora Carmen Amanda, a quien, luego de haber hecho el reclamo porque los recibos de los servicios públicos habían llegado altos, se agredieron mutuamente con palabras soeces, a tal punto que tuvo que meterse la hija común y reclamarles que no eran unos niños para estar discutiendo, que al salir de la casa la accionada y su hija, el señor Garces las grababa, y al intento de quitarle el celular [Carmen], forcejearon se cayeron y se golpearon dándose patadas mutuamente, situación que, fue confirmada por la hija de las partes en la declaración rendida ante la comisaría. Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Bueno Nieto, quien, recibió una incapacidad médica de 7 días que dictaminó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el informe pericial de clínica forense, sumado a la valoración de riesgo clasificándola en “*riesgo grave*”, y recomendando tomar medidas urgentes [fs. 81 a 86 del expediente], elementos de prueba frente a los cuales el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente en presencia de su hija, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 30 de abril de 2021 por la Comisaría 7° de Familia Bosa II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 30 de abril de 2021 por la Comisaría 7° de

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección. 11001 31 10 005 2021 00369 00*

Familia Bosa II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00369 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 101db6675590ec2ca9ba1183c85738edacb99d07f85c82322f0d597e71cbcb4
Documento generado en 03/11/2021 04:35:45 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00366 00**

Vencido el traslado concedido al curador *ad litem* para la contestación de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 2 de marzo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00366 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **0d3cc98c7f5d72b8c70e308f5aae5a929f9b29ea1564581e72eb262beb265b52**
Documento generado en 03/11/2021 04:35:40 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de María Alejandra Perilla Ávila
contra Johan David Nazarith Balanta
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00337 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 5 de mayo de 2021 por la Comisaría 11° de Familia – Suba II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó al señor Johan David Nazarith Balanta por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora María Alejandra Perilla Ávila, mediante providencia de 18 de marzo de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarse comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la adolescente María Alejandra Perilla Ávila solicitó medida de protección en su favor y en contra del señor Johan David Nazarith Balanta, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11° de Familia – Suba II mediante providencia de 18 de marzo de 2020, ordenándole al agresor dejar “*de ejercer cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológico*” respecto de su excompañera sentimental en cualquier lugar donde se encuentre, prohibiéndole “*realizar persecución, vigilancia, escándalos, agravios amenazas, e intimidación*” en contra de la quejosa, evitando cualquier tipo de “*acercamiento con María Alejandra Perilla Ávila*”, y absteniéndose de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la misma, además de remitirlos a un “*tratamiento reeducativo y terapéutico*”, con el fin de adquirir adecuadas pautas de comunicación asertiva, rol de padres, consumo de SPA, advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Nazarith Balanta, se promovió el trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, que tuvo lugar el 5 de mayo de 2021, se le sancionó con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor –quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se

superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, lo que se tiene dicho frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Johan David Nazarith Balanta, el 18 de marzo de 2020 la Comisaría 11° de Familia – Suba II concedió la medida de protección solicitada por la adolescente María Alejandra Perilla Ávila, ordenándole al agresor que dejara “de ejercer cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológico” respecto de su excompañera sentimental en cualquier lugar donde se encontrare, prohibiéndole “realizar persecución, vigilancia, escándalos, agravios amenazas, e intimidación”, evitar cualquier tipo de “acercamiento”, y abstenerse de penetrar en cualquier lugar

donde se encuentre la misma, además de remitirlos al proceso terapéutico correspondiente (fs. 13 a 15 vto., del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Nazarith Balanta incurrió nuevamente en actos de violencia contra su expareja, tras haber confesado que *“lo que ellas acaban de decir es totalmente cierto”* Así, no existe ninguna duda alguna del incumplimiento de la medida de protección que fue impuesta en favor de la adolescente María Alejandra Perilla Ávila, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que Alejandra de la nada se puso histérica, le pegó puños y lo rasguño, respondiéndole él con puños en su cuerpo, y que ambos se insultaron], en el curso de la actuación no se corroboró que el accionado hubiere asistido al tratamiento terapéutico que el 18 de marzo de 2020 le fue ordenado por la Comisaría, dentro del trámite de la medida de protección, a efectos de superar las dificultades comunicacionales, y su control de ira, pues de haberse efectuado por el obligado, muy seguramente habría podido sortear de diferente manera los hechos que hoy son denunciados como incumplimiento a la medida de protección, circunstancia que conlleva a confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente, por lo que, ante la renuencia de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **confirma** la decisión proferida el 5 de mayo de 2021 por la Comisaría 11° de

Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección 11001 31 10 005 2021 00337 00

Familia – Suba II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00337 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f290713159b0d0cf2393b2ba00b4ff1530d0cb8f51cc651a7a4d742d4ea4a7a3
Documento generado en 03/11/2021 04:35:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Paola Andrea Marín Ortega
contra Isacc Jiménez Guerra
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00335 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 11 de mayo de 2021 por la Comisaría 7° de Familia – Bosa III de esta ciudad, por el cual se sancionó a Isacc Jiménez Guerra por el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Paola Andrea Marín Ortega, mediante providencia de 31 de marzo de 2021.

Antecedentes

1. Tras endilgarse comportamientos de violencia física, psicológica y verbal a Isacc Jiménez Guerra, la señora Marín Ortega solicitó medida de protección en favor suyo y de sus hijos, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7° de Familia – Bosa III mediante providencia de 31 de marzo de 2021, donde ordenó al agresor que de inmediato cesara y se abstuviera de realizar actos de violencia “*física, verbal, psicológico, amenaza, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa, provocación*” contra Paola Andrea y sus hijos, y lo remitió a tratamiento psicológico para el manejo de su agresividad. Además, le advirtió sobre las consecuencias de su incumplimiento. La decisión no fue impugnada.

2. Denunciado el incumplimiento del señor Jiménez Guerra, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, que tuvo lugar el 11 de mayo de 2021, se le sancionó con una multa de 2 smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad*

sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiese hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características:

“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

2. Acá, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Isacc Jiménez Esguerra, el 31 de marzo de 2021 la Comisaría 7° de Familia – Bosa III concedió la medida de protección solicitada por la señora Paola Andrea Marín Ortega en su favor y de sus hijos, ordenándole al accionado cesar de inmediato cualquier acto de violencia “física, verbal, psicológico, amenaza, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa, provocación en contra de Paola Andrea Marín Ortega y los NNA AMDM y JDGM”; además de remitirlo al proceso terapéutico correspondiente (fls. 19 a 20 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por incumplimiento, el señor Jiménez Esguerra incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, quien reconoció haber agredido verbalmente a la accionante por ser grosera con él, donde hubo insultos de parte y parte, refirió que fue un momento donde se trataron mal por un instante de ira; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Paola Andrea Marín Ortega, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa

reprochable conducta [refiriéndose a que, la señora Marín le dijo mentiras subiéndose al carro con rabia, donde discutieron, forcejearon e intencionalmente en ese forcejeo le toco los senos, y por un dinero que le debe y por reclamar el abandono en que tiene a sus hijos], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla verbal y psicológicamente - intimidándola de tal forma que la señora Paola Andrea no tuvo más remedio que llamar a la Policía-, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la falta de compromiso para sostener una familia libre de violencia, la sanción debe ser confirmada

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 11 de mayo de 2021 por la Comisaría 7° de Familia – Bosa III, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **confirma** la decisión proferida el 11 de mayo de 2021 por la Comisaría 7° de Familia – Bosa III de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juzg.

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección 11001 31 10 005 2021 00335 00*

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7438be9be5b4c56cfad2e5d37a671e49b72b4658bf91148940c4e9c59c3e6e4b
Documento generado en 03/11/2021 04:35:21 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00289 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el registro civil de defunción del demandado, señor Alcides Moreno, anexo al informe de visita social. En consecuencia, dado que se acreditó el deceso del demandado, ocurrido el pasado 18 de mayo, se considera que no hay lugar a continuar con el presente proceso, por carecer de objeto.

En consecuencia, se dispone:

1. Declarar terminado el proceso verbal sumario [adjudicación de apoyo] de Inés Gutiérrez Sánchez contra Alcides Moreno.
2. Archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00289 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc9643b3d74e93488f774adf3c306518e974a0c8aaca365c12bd54f9c3080676

Documento generado en 03/11/2021 04:35:16 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00125 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la apertura del proceso y de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria. Asimismo, la comunicación proveniente de la DIAN, y la misma póngase en conocimiento del apoderado judicial quien aperturó la sucesión para lo de su cago, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se ordena oficiar a la Secretaría Distrital de hacienda, para que a más tardar en cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación, informe de manera, clara, específica y detallada sobre el cumplimiento dado al oficio 536 de 8 de abril próximo pasado, enviado por correo electrónico el 14 de abril del año en curso, en especial, lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Líbrese la comunicación y Secretaría proceda a su diligenciamiento, con copia a la parte interesada (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00125 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f2f45160787b7647ec12919f4d4383b6dde0dc527a1e44bcb829a11192399b1**
Documento generado en 03/11/2021 04:35:12 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00086 00

Relevar al abogado Álvaro Abril Castillo respecto del cargo en amparo de pobreza al que fue designado en auto de 20 de septiembre de 2021, dada su no aceptación. En su lugar, se nombra a la abogada Olga Lucía Obando Sánchez (C.C. No. 52'008.787 y T.P. No. 87.506 del C. S. de la J.), quien puede ser notificada en la Carrera 83 No. 22-A20 de esta ciudad, teléfono 3213433431, o a través del correo electrónico luciaobanchez@yahoo.es. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00086 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a85d8f7d025bb9cc3e89b67713af9d3937dd9f74d256916291773d32deecd24

Documento generado en 03/11/2021 04:35:08 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00658 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado y por no contestada la demanda por parte del curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Juan Francisco Rodríguez Moreno.

Asimismo, téngase por notificados del auto admisorio a los señores Delcy Claudia y Romel Rodríguez Villalba, Juan Francisco Rodríguez Rodríguez, Johana Paola Rodríguez Carrero, y la NNA LRG, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según envío del auto admisorio, al correo electrónico dado a conocer por la demandante, quienes, en el término de traslado para contestar la demanda, guardaron silencio.

Ahora bien: para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 22 de marzo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico

flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00658 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 93fa66542e681bc290209c48dda623db5a5379af46db17996c80e1dd54d56b91
Documento generado en 03/11/2021 04:35:05 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00563 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta la notificación surtida a los demandados, señores Kevin Smith Rentería Sierra y Mateo Morales González, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, según envío de la respectiva providencia (27 de noviembre de 2020, escrito de demanda y anexos), como mensaje de datos a la dirección suministrada por la parte demandante (kevinrenteria@usantotomas.edu.co, y teo25729@hotmail.com).
2. Tener por agregadas a los autos las pruebas de ADN practicadas a los señores Kevin Smith Rentería Sierra, Mateo Morales González, María Camila Rodríguez Parra y el NNA ASRR, en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, y por tanto, surtir traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del c.g.p. Secretaría ponga en conocimiento el referido documento a través de los respectivos canales digitales informados por las partes, a efectos de su contradicción (Decr. 806/20, art. 11º).
3. Ordenar a Secretaría contabilizar términos. Por tanto, vencido el traslado ordenado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00563 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a27f48f312e07eef6ce552ed2e0f997fa2cd5d68f58e392b5b93fcab6cf92311
Documento generado en 03/11/2021 04:34:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Rad. PARD, 11001 31 10 005 **2020 00276 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregadas a los autos las manifestaciones efectuadas por el Defensor de Familia adscrito al juzgado, y el informe del médico pediatra de la Fundación Casa de la Madre y el Niño, respecto al estado actual de salud del NNA Y.A.G.G., y el mismo póngase en conocimiento del Defensor de Familia y Ministerio Público por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Al margen de lo anterior, requiérase nuevamente a la Fundación Casa de la Madre y el Niño, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, envíe copia de la historia clínica, de la manera como se le solicitó mediante oficio de 19 de octubre de 2021. Comuníquesele por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Finalmente, se impone requerimiento a Secretaría para que dé cumplimiento a los ordenado en el inciso final del auto de 6 de octubre de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 322bea4396f4f2fd27c9c628bf31694d0c582d668669744690e28576e95075ad

Documento generado en 03/11/2021 04:34:55 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2019 01127 00

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01127 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 125e2de9e16577d54148db90777daec8705f83368849231851d38d87c8b9df7f
Documento generado en 03/11/2021 04:34:40 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 01127 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., y 599 del c.g.p., se decretan las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2021 se encuentra fijada en la suma mensual equivalente al 30% de los ingresos que mensualmente devengue el demandado (conforme a la sentencia de 21 de enero de 2021 de este juzgado). Para tal fin, ofíciase al Señor Pagador de la Empresa IPS DAVITA SAS [legaldavita@davita.com], para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al pagador de la empresa las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130 del c.i.a., e indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de \$11'650.000.

b) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo percibido por el ejecutado por concepto de salario en la Empresa IPS DAVITA SAS [legaldavita@davita.com], previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal a), hasta completar el **40%** de lo que percibe mensualmente como abogado corporativo, cuyos dineros deberán ser descontados por el pagador de la empresa, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal b) de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal a) de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna al ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

No se decreta la medida cautelar de embargo del vehículo automotor, tras la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 83 del c.g.p.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01127 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 344051ef9e413650c94ea60a607b8a8a5d0647189d94079779c9fc0e49e79e95
Documento generado en 03/11/2021 04:34:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2019 01127 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., el Juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar a Juan Sebastián Alfonso Pulido, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA MAC representado legalmente por su progenitora señora Carolina Covelli la suma de \$5'600.027, por concepto de saldos de cuotas de alimentos tildadas en mora, acorde con lo dispuesto en la sentencia de 21 de enero de 2021, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

Año	2021
Enero	570.000
Febrero	570.000
Marzo	570.000
Abril	570.000
Mayo	550.000
Junio	570.000
Julio	550.009
Agosto	550.000
Septiembre	550.009
Octubre	550.009
Total	5.600.027

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días

para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado -, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Andrea Chaparro Chávez para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01127 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2baff6e5dc6c98e358d9940ae31e6bf1ac741dcba02351510663615b7e2fb323

Documento generado en 03/11/2021 04:34:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00934 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria.

Así, para continuar con el trámite que se sigue en esta causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a la partes a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:30 a.m. de 29 de noviembre de 2021**. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, en torno a la prueba anticipada de Martha Cecilia Bejarano Leiva, con respecto a la venta de derechos herenciales ante el juzgado 23 civil del circuito de Bogotá, allegada por la apoderada judicial de los herederos reconocidos Martha Cecilia Bejarano Leiva, Jaime Bejarano Leiva y Ruth

Yolima Bejarano Leiva, adviértasele que deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del auto de 5 de noviembre de 2020.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00934 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b8ea84bf0758a4bd87321e38b680b62d4e3ce9faf4dda64b62fe8b75e805017

Documento generado en 03/11/2021 04:34:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00909 00

En atención al informe secretarial, y examinado el expediente y de conformidad a lo señalado en el artículo 844 del e.t., “[l]os funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la *cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes*”. En consecuencia, habiéndose oficiado a la DIAN y Secretaría Distrital de Hacienda desde el pasado 19 de agosto, para que se hicieran parte dentro del proceso y a la fecha no se ha presentado solicitud de pago de deudas fiscales de la de cujus, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del c.g.p., se ordene continuar con el trámite del proceso en aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p.

Para continuar con el trámite que se sigue en esta causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a la partes a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 p.m. de 8 de marzo de 2022**. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P.,

para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00909 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ee6d9bb4360fe7bd73df739668dc2f2acb73031af331c15ababf7c9a82b1802
Documento generado en 03/11/2021 04:34:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00700 00

Atendiendo la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte actora, por Secretaría remítasele copia o enlace de acceso a la carpeta digitalizada del proceso verbal de la referencia; hágase uso del correo electrónico señalado para tales efectos y verifíquese que el contenido del archivo pueda ser visualizado por su destinatario.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00700 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef9e71a82588e377ccd457073b7ee3ad423e3f1d061d97147cbf80e31e753e7d
Documento generado en 03/11/2021 04:34:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00700 00

Para decidir el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal civil basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la incidentante y al abordar el estudio de los reparos formulados contra el acto de notificación presuntamente surtido indebidamente, resulta fácil advertir que le asiste razón al apoderado frente al desacierto en que incurrió este despacho en cuanto al trámite realizado para notificar al instituto del auto admisorio de la demanda; en efecto, lo que tiene establecido la jurisprudencia y la doctrina especializada es que la notificación “*constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso*”, pues es a través de dicho acto que “*sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo*”, de tal suerte que cualquier omisión o yerro acaecido en esa gestión constituye un “*defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido*” (Sent. T- 025/18).

Ciertamente, lo que muestran los autos es que el 29 de septiembre de 2020 el apoderado judicial del ICBF remitió un correo electrónico en el que informó haber recibido el citatorio de notificación personal gestionado por la parte actora, solicitando la remisión del expediente digitalizado y poniendo en conocimiento las direcciones físicas y electrónicas en las que el referido profesional y su poderdante recibirían las notificaciones, pedimento que fue atendido mediante auto de 26 de octubre siguiente, ordenando el envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio con el objeto de contabilizar el término de traslado; la cuestión es que, a efectos de dar cumplimiento al referido mandato, la secretaría del juzgado procedió a remitir la carpeta digitalizada de las actuaciones al correo electrónico oscar.sierra@icbf.gov.co, sin reparar en

que dicha dirección se encontraba incompleta y por lo tanto no correspondía con la señala por el abogado para tales efectos [oscar.sierrar@icbf.gov.co], de ahí que si el mensaje que contenía los documentos no fue verdaderamente entregado a su destinatario, jamás hubiera podido tenerse por surtido el acto de notificación personal en los términos del inciso 3° del artículo 8° del decreto 806 de 2020, mucho menos dar inicio al conteo de los términos de que disponía la entidad vinculada para ejercer su derecho de defensa dentro de este asunto, circunstancia que impone dar en tierra con esa decisión a través de la cual se le tuvo como silente y se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del estatuto procesal, sin que dicha nulidad pueda hacerse extensiva al resto de las actuaciones surtidas dentro del asunto, pues si dada la naturaleza del proceso y los trámites que hasta el momento se han adelantado no se advierte una situación que pudiera dar lugar a interferir con la garantía de esa prerrogativa de la entidad incidentante, resultaría inocuo repetir actuaciones como el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, el nombramiento de un curador y la contestación que éste presentó, cuando, evidentemente, se obtendría el mismo resultado, aunado a que, al mantenerlas incólumes, se daría alcance a los principios de celeridad y economía procesal, por lo que sólo se dejará sin efecto el proveído de junio de 4 del año en curso, lo demás conservará validez.

2. Así las cosas, como se configura la causal invocada por la demandada, se dejará sin efecto el auto mediante el cual se tuvo por notificado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y, como consecuencia, se ordenará la contabilización de los términos de que dispone la referida entidad para ejercer su derecho de defensa a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, teniendo en cuenta que el expediente digitalizado ya fue debidamente remitido al correo electrónico de su apoderado, a quien, por lo demás, se le reconocerá tal calidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve **declarar sin valor ni efecto** el auto proferido el 4 de junio de 2021, mediante el cual se tuvo por notificado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se ordenó seguir adelante con el trámite correspondiente de cara a su silencio; como consecuencia y teniendo en cuenta que el expediente digitalizado ya fue debidamente remitido al correo electrónico del abogado Oscar Alejandro Sierra Rodríguez, téngase por surtida la notificación del mencionado instituto en virtud de lo establecido en el artículo

8° del decreto 806 de 2020. Secretaría, contabilice los términos de que dispone la entidad para contestar y/o excepcionar la demanda con arreglo a lo dispuesto en el precepto 369 del estatuto procesal; en lo demás, el proceso conserva plena validez.

Se reconoce personería al prenombrado profesional del derecho para actuar como apoderado judicial del ICBF, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00700 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90da80d6de5cfe10f354ff02501ece17fbb7a93eaa247492a1a7bc263df59c2c
Documento generado en 03/11/2021 04:34:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00673 00

En atención al informe secretarial que antecede, y ante la falta de aceptación se releva del cargo al curador *ad litem* Daniel Alejandro Arenas Rojas. Por tanto, como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar como curador *ad litem* de la demandada a la abogada María Gloria Salcedo Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'740.775, y la tarjeta profesional número 28.493 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Calle 12-B No. 8-A-34, interior 5, oficina 1205 de esta ciudad, teléfonos 6012824924, 3012836007, 3153375853 y 3102165055, o en la dirección de correo electrónico gloriasalcedo_2007@hotmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin. Secretaría controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0f352dbc99c59dd0c0e19a5d7aac602d33e8ef3aa49e5a4ae307ca5bdc6c117c
Documento generado en 03/11/2021 04:33:55 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00501 00**

Vencido como se encuentra el término para que la demandada contestara la demanda, se continua con el trámite que se sigue a la presente casusa. Y con dicho propósito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 14 de marzo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el inciso 1º de este auto.

c) Testimoniales: Se ordena recibir la declaración de los señores: Amparo Gumerinda Ortega Pineda, Edison Alfonso Daza, Jenny Lorena González Zapata

II. Las solicitadas por la parte Demandada:

No contestó.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida (c.g.p., núm. 11, art.78). No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00501 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1801a877a44e10284dde433b036182d45470f30cc60085e8b8e78a1be3efddb2
Documento generado en 03/11/2021 04:33:49 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00482 00

Teniendo en cuenta que por un error de digitación se relacionó de forma errónea la fecha de la sentencia proferida dentro de este asunto, con fundamento en lo dispuesto el precepto 286 del estatuto procesal civil, se corrige dicha providencia únicamente en su encabezamiento, así: “*Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno*”. En lo demás, se mantiene incólume.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00482 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc85244b4f38993856e098f64793f99b25366d11194f0fbe65d42a62d91b68cf
Documento generado en 03/11/2021 04:33:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00482 00

Teniendo en cuenta que por un error de digitación se relacionó de forma errónea la fecha de la sentencia proferida dentro de este asunto, con fundamento en lo dispuesto el precepto 286 del estatuto procesal civil, se corrige dicha providencia únicamente en su encabezamiento, así: “*Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno*”. En lo demás, se mantiene incólume.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00482 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc85244b4f38993856e098f64793f99b25366d11194f0fbe65d42a62d91b68cf
Documento generado en 03/11/2021 04:33:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Rad. Sucesión (acumulada), 11001 31 10 005 **2019 00418 00**
(Magola Mayorga De Sanabria)

En torno a la solicitud elevada por el apoderado judicial de algunos de los herederos reconocidos en la sucesión de Jorge Simón Sanabria Rodríguez, examinado el expediente se impone necesario requerir al apoderado judicial que aperturó la presente sucesión, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto de 1° de junio próximo pasado [requerimiento que se hiciera por auto de 17 de agosto de 2021], específicamente, para que proceda al enteramiento del heredero César Henry Sanabria Mayorga, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido (art. 492, *ib.*), cuya notificación deberá surtirse con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p., so pena de dar aplicación al artículo 317 del c.g.p. Sin embargo, hágase saber al interesado que para dicha labor podrá acudir a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00418 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **daffcd06d64cd73c9882c552be101741d29593620a9fc47bd4aeb93e00b2e20a**
Documento generado en 03/11/2021 04:33:28 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00168 00

Revisada la actuación surtida a propósito de la solicitud que promovió el apoderado judicial de la señora Blanca Doris Morales Sánchez, se advierte que, en efecto, en los numerales 4° de la parte considerativa y 1° y 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2021, por un *lapsus calami* se anotó el segundo apellido del causante erradamente.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto el precepto 286 c.g.p., se corrige la sentencia en lo siguiente:

*“4. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Blanca Doris Morales Sánchez y Jorge Enrique **Ceballos Ramírez** (q.e.p.d.) a partir del 7 de marzo de 1996 y hasta el 23 de abril de 2018, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación. No se condenará en costas por no aparecer causadas”.*

(...)

*“1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Blanca Doris Morales Sánchez y Jorge Enrique **Ceballos Ramírez** (q.e.p.d.) a partir del 7 de marzo de 1996 y hasta el 23 de abril de 2018, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, ello conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión”.*

*“2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por Doris Morales Sánchez y Jorge Enrique **Ceballos Ramírez** (q.e.p.d.)”.*

En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00168 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a553feba6997ebcefde47ef87e7bdf14253cf569e5575e7a8921791b35c04dbc

Documento generado en 03/11/2021 04:33:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00097 00

En atención a lo solicitado por las partes, con la coadyuvancia de la apoderada judicial del demandado, en virtud de la cual se pretende la aprobación del acuerdo privado en virtud del cual se modifica la cuota de alimentos fijada mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, y el levantamiento de la medida cautelar, los memorialistas deberán estarse a lo dispuesto en auto de 9 de septiembre próximo pasado. Sin embargo, para tal fin se hace ver lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., respecto de los acuerdos privados para la fijación o modificación de la cuota alimentaria.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00097 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: b59b50abd4eb3717823e001a82e5aa885959e83b75acd8db10d8efc3568364b8
Documento generado en 03/11/2021 04:33:18 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2018 00063** 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor Humberto de Jesús Londoño Aguirre contra el auto proferido el 23 de febrero de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de corrección de la sentencia aprobatoria de la partición proferida dentro de este asunto y se impuso requerimiento a los interesados para que presentaran el trabajo de partición con las correcciones requeridas, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 23 de febrero del año en curso, se advierte fácilmente que no le asiste razón al apoderado frente al presunto desacierto en que incurrió este juzgado al haber denegado su pedimento sin tener en cuenta que la nota devolutiva emitida por la autoridad registral obedece exclusivamente a los errores del despacho; empezando porque los dos primeros yerros a que alude la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad ni siquiera tuvieron lugar en las presentes actuaciones, pues basta con una rápida revisión de la sentencia proferida el 13 de enero de 2020 para reparar en que, al margen de la firma plasmada por este funcionario y aquella que fue impuesta por la secretaria del juzgado en el sello del estado, ninguno de los apartes de la referida providencia se encuentra ‘escrito a mano con esfero’, mucho menos el número de radicación que le fue asignado al proceso desde su inicio [fls. 413 y 414 cd. principal], por lo que esas apreciaciones que sobre el punto dio en hacer la entidad administrativa carecen por completo de sustento fáctico y probatorio, algo que también se predica del segundo error contenido en el mencionado documento, en tanto que, según lo dispone el numeral 2° del artículo 114 del estatuto procesal civil, esa constancia de ejecutoria a que alude la oficina tan sólo habrá de expedirse cuando la providencia pretenda utilizarse como título ejecutivo, por lo que tampoco le era dado rehusar la inscripción de la sentencia con un argumento de esa naturaleza, reparos que debieron ser oportunamente planteados por los interesados mediante los recursos de reposición y/o apelación contra la sobredicha nota devolutiva, sin que le sea dado al juzgado entrar a subsanar esa incuria mediante la corrección de unos yerros que, además de inexistentes, tampoco le serían imputables, circunstancia que, necesariamente, impone el fracaso de ese planteamiento.

2. Ahora, en lo que toca con el tercer argumento expuesto por la entidad administrativa para la devolución de los oficios sin registrar, tampoco considera el juzgado que se haya configurado yerro alguno frente a la descripción e identificación del inmueble relacionado en la partida 2ª del activo sucesoral distribuido y adjudicado en la partición, pues si allí se estableció que al Lote No. 237 Sección 2 Jardín Internacional del Cementerio Jardines del Apogeo le corresponde particularmente el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-557994, resulta inexplicable por qué la mencionada oficina de instrumentos públicos solicita la ‘separación jurídica’ de ese terreno respecto del predio de mayor extensión cuando el certificado de libertad y tradición del inmueble indica claramente que ese lote de mayor extensión se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-9473 [fl. 272 cd. principal], por lo que, en ese sentido, no parece lógico llevar a cabo corrección de ninguna índole; sin embargo y teniendo en cuenta que el contenido en esa nota devolutiva no fue objeto de reparos por parte de los hermanos Londoño Aguirre, resulta evidente que la corrección del yerro a que alude la autoridad registral les atañe exclusivamente a éstos, como que si la sentencia se limita a la aprobación del trabajo de partición debidamente presentado y conforme a derecho, jamás podría el juzgado sustituir a los interesados en la elaboración de tal encargo, de ahí que el recurso no puede tener acogida.

3. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00063 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c958f1ff2a419d9d4803be85ba3b27beb663161a1a0ea5758ab3c04fcf456b1e
Documento generado en 03/11/2021 04:33:12 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2017 00752 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la comunicación proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda y la misma póngase en conocimiento de las partes, para lo de su cargo (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien: previamente a continuar con el trámite correspondiente, se impone requerimiento al apoderado judicial que aperturó la presente sucesión, para que acredite el cumplimiento al requerimiento efectuado por la DIAN. Comuníquesele.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00615 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07fe855053058c17d4adcf9cc669542a82df91bb5e63bd4c968f08525292cd0

Documento generado en 03/11/2021 04:33:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2017 00400 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada en acta de 1° de julio pasado. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 14 de diciembre de 2021**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00400 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1287f2374cf9d8075fd3f90ec1a107c59f1eb96055f8a1ad65e7b5fa919b0d
Documento generado en 03/11/2021 04:32:58 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2013 00660 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el oficio allegado por el juzgado 1° civil municipal de ejecución de sentencias de la ciudad, en virtud de la cual solicita el embargo de los bienes y/o remanentes de propiedad del acá demandado, señor Carlos Julio Sosa Muñoz. No obstante, infórmese a la prenombrada autoridad judicial que, luego de revisado el registro de actuaciones siglo XXI, se advierte que el 21 de agosto de 2013 la demanda fue rechazada y retirada por la ejecutante. Ofíciense y Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00660 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ea21d4cd6962be5a0c171bd0296753f1af570220eb29c6457bdfe5fe9685eddb
Documento generado en 03/11/2021 04:32:48 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2010 00369 00**

Se niega la adición a la sentencia de aprobación de 26 de abril de 2021, dada su extemporaneidad, en tanto y en cuanto dicha petición no fue promovida por las partes dentro del término de ejecutoria de la decisión, acorde a lo preceptuado en el artículo 287 del c.g.p.

Al margen de lo anterior, adviértase a la profesional del derecho que las inconsistencias encontradas por la Oficina de Registro de Instrumento Público respecto de los bienes adjudicados deben ser corregidas o aclaradas en el trabajo partitivo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2010 00369 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11f698b88da7bd6713d6d9942a0d39d066bef2c44074b21aaf38063f87d00bb8

Documento generado en 03/11/2021 04:32:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2008 01350 00**

En atención a que, mediante acta de conciliación de 5 de octubre de 2021 suscrita ante el Centro de Atención Comunitario Chico Sur de Bogotá, la señora Ángela Marcela Rojas Cortes exoneró del aporte de alimentos a su progenitor señor Ángel Custodio Rojas Traslaviña, y en esas condiciones solicitó se levanten las medidas cautelares materializada en este juicio, se dispone:

1. Declarar terminada la obligación alimentaria del señor Ángel Custodio Rojas Traslaviña, para con su hija Ángela Marcela Rojas Cortes.
2. Disponer del levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2008 01350 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28c6999d41f69ccfb65dd6f951812d59c0a1c1c86e8ecb4ed50ecd319e198ca1
Documento generado en 03/11/2021 04:32:34 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **1996 06444 00**

No es posible resolver sobre la actualización del oficio 2429 de 15 de septiembre de 2011, elevada por el señor Carlos Hugo Hernández Díaz, ni tampoco dar trámite al incidente de remoción de guardador promovido por el abogado Fernando Arias Martínez, dado que desde 17 de enero de 2014 el expediente fue remitido a los juzgados de ejecución de sentencias en asuntos de familia, por la pérdida de competencia dispuesta en autos.

Por tanto, por tratarse de asuntos cuya naturaleza corresponden en interés del discapacitado Pablo Emilio Hernández Díaz, se le impone requerimiento a Secretaría para que oportunamente remita los escritos a los juzgados de ejecución. Líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1996 06444 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9b2f997cdfb27cfb1f5d65bf6fb394470b7336761da6f6389d6d8b4a1ba25e3d
Documento generado en 03/11/2021 04:32:20 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*